

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00326 -00
Demandante	CORPORACION TORRELAGUNA
Demandado	RODRIGO GONZÁLEZ CORTÉS Y MAJKA HALINKA OLMOS HADJUK.
Decisión	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 596

Como la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, ibidem, y el decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL instaurada por **CORPORACIÓN TORRELAGUNA**, y en contra de **RODRIGO GONZÁLEZ CORTÉS Y MAJKA HALINKA OLMOS HADJUK**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA dispuesto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándole el término de VEINTE (20) días para que contesten la demanda con entrega de copia y anexos.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de **\$ 13´000.000** conforme lo dispone el art. 590 del C.G.P.

SEPTIMO: Siguiendo las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase al abogado **ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____59_____

Hoy 13 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948c6534d46f3b9b23f9c69a316fa7ee181295dc156f33d119f31e2d7bb90683

Documento generado en 10/04/2021 03:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>